



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO DE REVISIÓN

Dependencia o Entidad: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo

Recurrente: Rodrigo Pérez Gómez

Expediente: 26/2009

Consejero Instructor: Lic. Victor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 26/2009, promovido por su propio derecho por el C. Rodrigo Pérez Gómez en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día nueve de febrero del año dos mil nueve, el C. Rodrigo Pérez Gómez presentó vía INFOCOAHUILA ante la denominada por dicho sistema "Junta Local de Conciliación y Arbitraje", solicitud de acceso a la información folio número 00022909, en la cual expresamente requería:

***"Copia electrónica de todas las listas de acuerdos respecto de todas las juntas locales de conciliación y arbitraje"***

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, mediante sistema electrónico INFOCOAHUILA, notificó lo siguiente :


***"La información solicitada puede ser consultada en la dirección electrónica [www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx](http://www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx)."***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)


**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, este Instituto recibió vía INFOCOAHUILA el recurso de revisión No. RR00002009, interpuesto por el C. Rodrigo Pérez Gómez, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, expresando como motivo del recurso:

*“La respuesta realizada por el ente obligado, ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo tanto no me fue satisfactoria ya que vulnera en mi perjuicio el ejercicio de la garantía constitucional de acceso a la información pública.*



*El suscrito realizó una solicitud de información pública destinada a obtener una copia electrónica de todas las listas de acuerdos respecto de las juntas locales de conciliación y arbitraje, mismas son publicadas en internet. En cambio el ente público que ahora se recurre sólo se limitó a mencionar que la información que solicité se encuentra en la dirección <http://juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx/> y que ahí la puedo consultar.*

*La información que se solicitó es pública y ya fue procesada electrónicamente por el ente público, por lo que no veo obstáculo alguno para que me sea entregada en la forma en que fue solicitada, previo pago de los derechos que por concepto de su reproducción se generen. ”*




**CUARTO. TURNO.** El día veinte de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

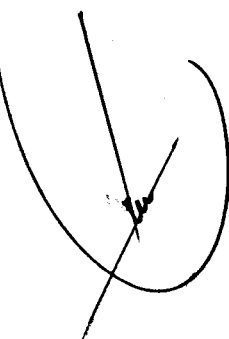
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I, y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 26/2009 y lo turna al Consejero Victor Manuel Luna Lozano para su instrucción.



**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** En fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, el Consejero Instructor, con fundamento en los artículos 120 fracción I, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, y 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión número 26/2009, interpuesto por el C. Rodrigo Pérez Gómez en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, dando vista al sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha tres de marzo de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/081/09, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha nueve de marzo de dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667


[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)




Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

licenciado Francisco Javier Ramos Jimenez, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila, que a la letra dice:

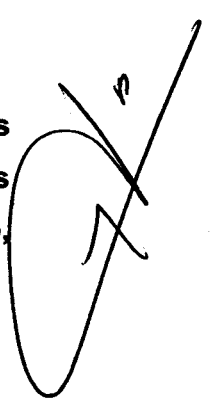
**“Efectivamente el C. RODRIGO PÉREZ GÓMEZ presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema InfoCoahuila en fecha 9 de febrero del año en curso, en la cual solicitaba *Copia electrónica de todas las listas de acuerdos respecto de todas las juntas locales de conciliación y arbitraje* .**



Acto seguido, en fecha 16 de febrero del 2009, se le dio contestación a dicha solicitud de acceso a la información señalando la siguiente dirección electrónica de [www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx](http://www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx), que es el enlace directo al SISTEMA INTEGRAL DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (SIJCA); sistema electrónico que se utiliza para consultar expedientes y lista de acuerdos publicadas por esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila. En dicho sistema electrónico cualquier parte interesada en un juicio laboral puede consultar la fase en la cual se está desarrollando dicho juicio, incluyendo los acuerdos dictados dentro del expediente a consultar, haciendo hincapié en que dicha información es reservada, concerniente únicamente a las dos partes comparecientes dentro de un juicio laboral, por eso sólo aquellos quienes estén autorizados para tal efecto en determinado juicio pueden efectuar una consulta relativa a la lista electrónica.



Así mismo, es preciso aclarar que el recurrente solicitó copias electrónicas de todas las listas de acuerdos respecto de todas las juntas locales de conciliación y arbitraje, no especificando el periodo.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

cuestión que sería fundamental para proporcionarle alguna lista en específico, que si bien no obra en nuestros archivos de manera digital, era posible poner a su disposición una copia física.

No omito aclarar que la lista de acuerdos en su formato físico se publica diariamente en las instalaciones de esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila, en donde cualquier persona puede acudir para su consulta.

Así mismo se hace del conocimiento del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública que esta Unidad de Atención únicamente es responsable por la información relativa a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila, ya que cada Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila se maneja de manera independiente; y por lo tanto, las solicitudes de acceso a la información pública relativas a información concerniente a dichas Juntas Locales deben efectuarse en cada una de ellas.”

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue promovido oportunamente ya que, según lo dispone el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo que hace al presente recurso, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día dieciseis de febrero del año dos mil nueve y concluyó el nueve de marzo del año en curso, por lo que si el recurso de revisión se presento vía INFOCOAHUILA el día diecinueve de febrero del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00002009, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte de la Entidad Pública, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente, o lo que este Consejo General, supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


**CUARTO.** Del análisis del acto reclamado se advierte que el recurrente, el C. Rodrigo Pérez Gómez, solicitó: *"Copia electrónica de todas las listas de*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

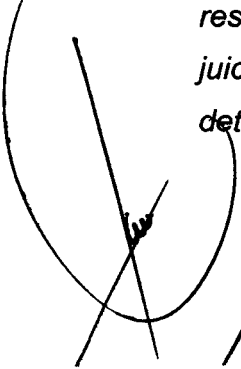
*acuerdos respecto de todas las juntas locales de conciliación y arbitraje” a través del sistema electrónico validado para dicho efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 102 fracción II, y 103 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales vigente en el Estado.*

En respuesta a lo anterior, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo le informó vía INFOCOAHUILA que: *“La información solicitada puede ser consultada en la dirección electrónica [www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx](http://www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx)”*



Inconforme con la respuesta, el C. Rodrigo Pérez Gomez interpuso recurso de revisión mediante el cual expresó que: *“La respuesta dada no fue satisfactoria, ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, vulnerando en mi perjuicio el ejercicio de la garantía constitucional de acceso a la información pública... [...]...el ente público que ahora se recurre sólo se limitó a mencionar que la información que solicité se encuentra en la dirección <http://juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx/> y que ahí la puedo consultar....”*

En respuesta al recurso de revisión, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo argumentó que en *“la...dirección electrónica [www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx](http://www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx), que es el enlace directo al SISTEMA INTEGRAL DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (SIJCA)...[...]...cualquier parte interesada en un juicio laboral puede consultar la fase en la cual se está desarrollando dicho juicio, incluyendo los acuerdos dictados dentro del expediente a consultar, haciendo hincapié en que dicha información es reservada, concerniente únicamente a las dos partes comparecientes dentro de un juicio laboral, por eso sólo aquellos quienes estén autorizados para tal efecto en determinado juicio pueden efectuar una consulta relativa a la lista electrónica”*.




Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.lcai.org.mx](http://www.lcai.org.mx)



Además, la Junta de Conciliación y Arbitraje de Saltillo aclaró lo siguiente:  
*"...el recurrente solicitó copias electrónicas de todas las listas de acuerdos respecto de todas las juntas locales de conciliación y arbitraje, no especificando el periodo, cuestión que sería fundamental para proporcionarle alguna lista en específico, que si bien no obra en nuestro archivos de manera digital, era posible poner a su disposición una copia física."*

*" No omito aclarar que la lista de acuerdos en su formato físico se publica diariamente en las instalaciones de esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila, en donde cualquier persona puede acudir para su consulta".*



*"Así mismo se hace del conocimiento del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública que esta Unidad de Atención únicamente es responsable por la información relativa a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila, ya que cada Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila se maneja de manera independiente; y por lo tanto, las solicitudes de acceso a la información pública relativas a información concerniente a dichas Juntas Locales deben efectuarse en cada una de ellas."*

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a determinar:

1. Quién es el sujeto que, de ser el caso, se encuentra obligado a satisfacer la pretensión del recurrente en el presente asunto.
2. Si la respuesta inicial comunicada al ahora recurrente se ajusta a la legislación y principios en materia de acceso a la información pública en el estado.




Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)



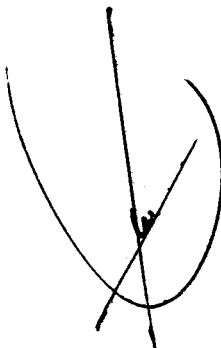
3. Si procede modificar la respuesta inicialmente comunicada al C. Rodrigo Pérez Gómez.

**QUINTO.-** La plataforma conocida como INFOCOAHUILA es el sistema electrónico que opera el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



La plataforma INFOCOAHUILA busca adecuarse al mandato de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para digitalizar los procedimientos derivados de la aplicación de la norma mencionada.

El sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente *un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones* previstas por al Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y, en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que éstas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

A pesar de lo anterior, el INFOCOAHUILA no es un sistema infalible, sino que, como cualquier plataforma tecnológica, se perfecciona constantemente, busca adecuarse a la realidad legal y material, y por tal motivo, se encuentra en mejora continua.

En el presente caso, resulta indispensable establecer que, a pesar de que el sistema INFOCOAHUILA prevé como sujeto obligado de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a la *"Junta Local de Conciliación y Arbitraje"* de una **manera genérica**, esto es, como si se tratara de un módulo a través del cual se puede solicitar información a todas las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje con residencia en el Estado de Coahuila, lo cierto es que por insuficiencias técnicas en el diseño del sistema, bajo la denominación *"Junta Local de Conciliación y Arbitraje"* sólo puede requerirse información de la Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila.


En este sentido, al momento de la presentación de la solicitud de información folio 00022909, promovida por el C. Rodrigo Pérez Gómez, el requerimiento de información de dicho ciudadano con respecto a *"Copia electrónica de todas las listas de acuerdos respecto de todas las juntas locales de conciliación y arbitraje"*, fue comunicado, única y exclusivamente, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Saltillo, Coahuila, no así a las diversas Juntas con residencia en las ciudades de Ciudad Acuña, Monclova, Piedras Negras, Sabinas, y Torreón, de tal suerte que para tales órganos resultaba imposible conocer, y dar trámite a la solicitud de información del ahora recurrente, pues como ya se ha señalado, dichos organismos no se encuentran incorporados al sistema INFOCOAHUILA, y sólo resulta posible plantearles solicitudes de información en forma escrita.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

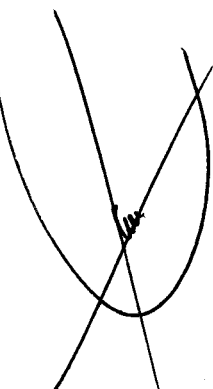
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

En este orden de ideas, aunque se advierte que la intención del ahora recurrente es solicitar información de *todas las Juntas locales de conciliación y arbitraje*, lo cierto es que por la configuración actual del sistema INFOCOAHUILA, sólo fue presentada una sola solicitud de información a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Coahuila.

Derivado de lo anterior, quedan a salvo los derechos del C. Rodrigo Pérez Gómez, para que, de considerarlo pertinente, presente *de manera escrita* solicitudes de información directamente a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje con residencia en las ciudades de de Ciudad Acuña, Monclova, Piedras Negras, Sabinas, y Torreón.



Por otra parte, con motivo de la revisión efectuada por este Consejo General del portal electrónico <http://juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx/modulo3.php?opcion=2>, así como de las diversas direcciones electrónicas que forman parte del SISTEMA INTEGRAL DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (SIJCA), se advierte que las Juntas de conciliación no cumplen con las obligaciones de transparencia previstas por la legislación vigente, sin embargo, resultaría inexacto que se les vinculara por la presente resolución, o que se produjera efecto jurídico alguno respecto a ellas, pues no puede considerarseles *parte* en el presente procedimiento.




Derivado de lo anterior, el único sujeto obligado por la presente resolución es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Saltillo, y dicho órgano es el único obligado a satisfacer la pretensión del recurrente en caso de que resulte fundada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

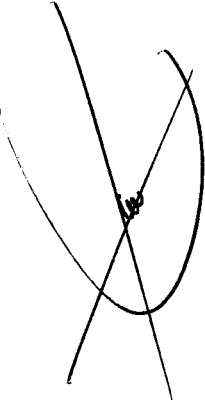
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

**SEXTO.-** Se procede a analizar si la respuesta inicial comunicada al ahora recurrente por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Saltillo, se ajusta a la legislación y principios en materia de acceso a la información pública en el Estado.

La primera manifestación hecha por el C. Rodrigo Pérez Gómez dentro de su recurso de revisión consistía en que: "...la respuesta realizada por el ente obligado... no se encuentra fundada ni motivada...". Sobre dicho planteamiento no se pronuncia la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Saltillo.



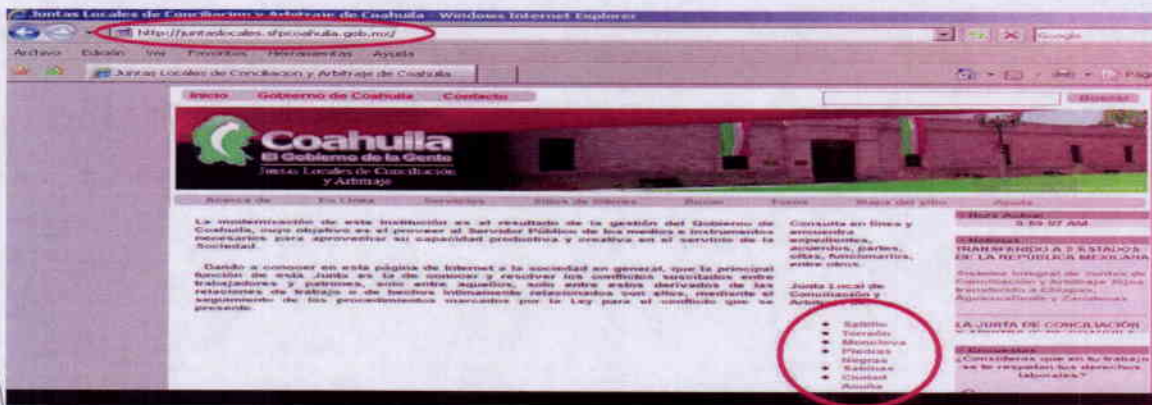
Este Consejo estima que, si bien es fundado el planteamiento del C. Rodrigo Pérez Gómez, la declaración de nulidad del acto administrativo *de la respuesta* otorgada por el sujeto obligado, por ausencia de fundamentación y motivación, tendría como consecuencia una resolución para el efecto de que se dictara nuevamente la respuesta pero subsanándose dichos requisitos. Una resolución en este sentido sería contraria a los principios descritos por el artículo 7 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; en consecuencia, este Instituto *presume válida y eficaz la respuesta* otorgada por el sujeto obligado, y procede a determinar si dicha respuesta satisface la solicitud de información del ahora recurrente.



En la respuesta originalmente comunicada se orientaba al particular a que consultara la dirección electrónica en la que podría allegarse la información solicitada; de manera expresa se expuso: "*La información solicitada puede ser consultada en la dirección electrónica [www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx](http://www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx).*".

De acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la **Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma...[...]**”.

A efecto de valorar la respuesta del sujeto obligado este instituto procedió a revisar la liga electrónica precisada, [www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx](http://www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx); en la misma únciamente aparecen diversas ligas, que se supone remiten al interesado a las diversas listas de acuerdos...



Tales ligas remiten al SISTEMA INTEGRAL DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE (SIJCA).




No obstante lo anterior, para el personal de este Instituto no fue posible entrar a la liga correspondiente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, pues dicha liga se encuentra *caída*.

En el presente caso, resulta evidente que no se cumplió con la obligación de dar acceso a la información, ya que, en el sitio que se puso a disposición del solicitante, [www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx](http://www.juntaslocales.sfpcoahuila.gob.mx), no se encuentra la información pedida, por lo tanto resulta procedente instruir a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Saltillo, para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, preferentemente en la modalidad requerida.

Sobre la modalidad de entrega de la información hay que señalar que el recurrente, en su recurso de revisión, expresa como agravio que la información que solicitó ya fue procesada electrónicamente, solicitando le sea entregada en la forma requerida; en respuesta a dicho planteamiento, el sujeto obligado contestó que la información requerida no obra en sus archivos de manera digital, pero que resultaba posible ponerla a disposición del ahora recurrente mediante copia física (copia simple).

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

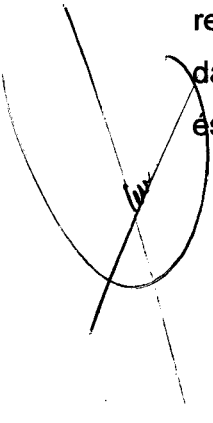




Cabe señalar que las *listas de acuerdos* son documentos de naturaleza y acceso públicos, pues con independencia de que se publiciten en medios electrónicos se encuentran disponibles para cualquier persona en los estrados del órgano jurisdiccional que las emite. Dentro de la información pública existe un sector de ella que debe ser publicitado de oficio por los sujetos obligados y sin que medie solicitud de información, se trata de la llamada información pública mínima prevista principalmente por el artículo 19 de la Ley de la materia; también es información de publicidad obligatoria la prevista en el artículo 22 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece: "*Además de lo señalado en el artículo 19, el Poder Judicial del Estado, deberá publicar ..... Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales*"; si bien es cierto, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje no forman parte del Poder Judicial, por ser órganos formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales, el citado artículo 22 fracción VII, de la Ley de la materia resulta aplicable por analogía.

**OCTAVO.-** Se analiza ahora si procede modificar la respuesta inicialmente comunicada al particular, estableciendo, en su caso, los alcances de tal modificación.

Como se estableció en el considerando anterior, toda vez que la información solicitada no se encuentra disponible en el portal electrónico indicado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, resulta procedente modificar la respuesta inicialmente otorgada, e instruir al sujeto obligado para que ponga los datos requeridos a disposición del ahora recurrente en la modalidad indicada por este.




Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

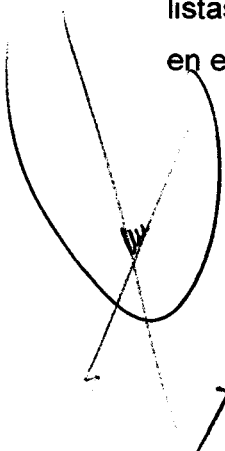
En su solicitud de información, el C. Rodrigo Pérez Gómez *no precisó la temporalidad* de la información que requería, así lo advierte también el sujeto obligado en su contestación, aduciendo que el recurrente no especificó "...el periodo, cuestión que sería fundamental para proporcionarle alguna lista en específico...".

A pesar de lo anterior, cuando una solicitud es imprecisa u obscura, de manera que no se pueda determinar que se está solicitando o de que temporalidad, es obligación del sujeto obligado requerir al particular para que subsane esta deficiencia, esto de conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Este Consejo ha venido estableciendo que cuando un solicitante no limita el alcance de su solicitud, el sujeto obligado tampoco debe hacerlo, por lo que debe entenderse que la información solicitada se refiere a la que exista en el momento de la presentación de la solicitud y se encuentre; a pesar de lo anterior, en el presente caso resultaría alejado de la realidad e ineficaz instruir al Sujeto obligado para que entregara *todas* las listas de acuerdos que haya generado; por tal motivo este Consejo General procede a fijar la temporalidad de la información que deberá entregarse al ahora recurrente; de tal suerte se Instruye a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Saltillo, para que entregue todas las listas de acuerdos generadas a partir del primer día de labores del sujeto obligado en el año 2009 y hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:




Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)



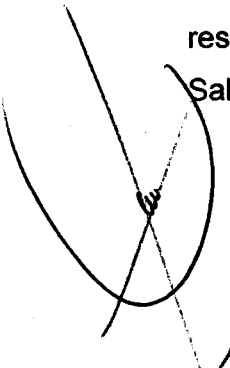
## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 105, 111, 126 fracción IX, 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **SE REVOCA** la respuesta otorgada al C. Rodrigo Pérez Gómez por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, dentro de la solicitud de información 00022909, para que entregue todas las listas de acuerdos generadas a partir del primer día de labores del sujeto obligado en el año dos mil nueve y hasta la fecha de notificación de la presente resolución, en la modalidad indicada por el recurrente.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma; debiendo acompañar copia de la constancia de entrega de la información solicitada

**TERCERO.** Quedan a salvo los derechos del C. Rodrigo Pérez Gómez, para que, de considerarlo pertinente, presente de manera escrita solicitudes de información directamente a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje con residencia en las ciudades de Ciudad Acuña, Monclova, Piedras Negras, Sabinas, y Torreón.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tejls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado y a través del sistema.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE  
URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)